

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regulariza la situación de ocupaciones irregulares en el borde costero de sectores que indica, y modifica el decreto ley N° 1.939, de 1977.

BOLETÍN N° 3.689-12

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

A la sesión en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, la Subsecretaria de Bienes Nacionales, señora Jacqueline Weinstein, y la asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señora Jeannette Tapia.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 3, 4, 6 y 7.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos: 1º, 3º, 4º, 11, 13 y 14 del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, como reglamentariamente corresponde.

DISCUSIÓN

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, la Subsecretaría de Bienes Nacionales informó que la iniciativa en informe busca, en lo fundamental, dar una solución legal a ocupaciones irregulares de larga data en once localidades del borde costero de la IV, V y VIII Regiones. Preciso que se trata de aproximadamente 800 ocupantes irregulares que se encuentran en la faja fiscal de 80 metros, la cual es administrada por la Subsecretaría de Marina a través del sistema de concesiones marítimas.

El proyecto, que según sostuvo está focalizado en pescadores artesanales, propone una normativa de excepción al decreto ley Nº 1.939, de carácter transitorio, para que el Ministerio de Bienes Nacionales, con participación de la Subsecretaría de Marina e informe favorable de la Comandancia en Jefe de la Armada pueda regularizar las ocupaciones, tanto a través de títulos gratuitos, cuando ello proceda en atención a la situación económico social de los ocupantes, como a través de la venta, si corresponde.

Afirmó, asimismo, que complementariamente el proyecto en informe crea un registro nacional de contratistas de los trabajos de mensura, que no se contempla en el decreto ley Nº 1.939, cuerpo legal que aplica el Ministerio de Bienes Nacionales para administrar los bienes del Estado.

El Honorable Senador señor Ominami expresó su respaldo al proyecto y enfatizó que junto al Honorable Senador señor Sabag han manifestado preocupación por el tema desde hace varios años.

Hizo notar que en la franja de 80 metros desde la línea de más altas mareas no se pueden establecer derechos de propiedad, razón por la cual las familias allí radicadas, que corresponden básicamente a caletas de pescadores, no pueden postular a los beneficios a los que pueden acceder los habitantes de otros sectores.

Señaló que comparte la política del Gobierno chileno en orden a proteger esa franja de terreno, y que el proyecto sólo establece excepciones, que se justifican históricamente y por el bloqueo que

significa para el desarrollo de las pequeñas comunidades asentadas en esos terrenos. Por ello, puntualizó, la iniciativa hace referencia a las caletas específicamente involucradas, para evitar una perforación abusiva de las disposiciones que impiden la constitución de derechos de propiedad en la faja de 80 metros.

El Honorable Senador señor Sabag reiteró el planteamiento del Honorable Senador señor Ominami en cuanto a que se ha desarrollado un largo trabajo para obtener una solución al tema de las ocupaciones irregulares del borde costero.

Sostuvo que el proyecto sería una especie de ley piloto porque la Subsecretaría de Bienes Nacionales ha solicitado a los intendentes del país que preparen las nóminas de todas las situaciones irregulares de sus respectivas regiones, para lo cual hay que efectuar los estudios pertinentes, que pueden demorar dos o tres años.

Puso de relieve, además, que en la materia se ha contado con el total respaldo de la Armada y del Ministerio de Bienes Nacionales.

El Honorable Senador señor García comunicó su aprobación a una iniciativa que permite regularizar situaciones al margen de la ley y que permita entregar títulos de dominio a familias modestas, pero solicitó un catastro de cuáles son las situaciones de irregularidad que se presentan en el país, para poder dimensionar la magnitud del problema.

La Honorable Senadora señora Matthei estimó de la mayor importancia el proyecto en informe, y manifestó que como sentará precedente su análisis debiera efectuarse con calma.

Consultó si se trata de regularizar la tenencia para las organizaciones, que tienen instalaciones en el sector de la caleta, si es para habitantes del pueblo, o para ambos.

Lamentó que no se contemple como requisito un plazo mínimo de ocupación de los terrenos, porque aunque la iniciativa legal esté bien inspirada, abrirá apetitos en algunas personas y no contempla suficientes resguardos para evitar el aprovechamiento que se quiera hacer de ella.

La Subsecretaría de Bienes Nacionales informó que se ha llevado a cabo un levantamiento, aunque no es exhaustivo, de todo el borde costero a nivel nacional y de las situaciones de irregularidad que se producen, muchas de las cuales ya han sido regularizadas por el

Ministerio de Bienes Nacionales en la medida que no estaban en la faja de los 80 metros. Además, señaló, el artículo 6º del decreto ley N° 1.939 contempla la posibilidad de enajenar terrenos en el borde costero a personas naturales, desde la X Región hacia el sur, previa autorización de la Comandancia en jefe de la Armada, razón por la cual allí no existen problemas. Después del levantamiento hecho en el Ministerio se estableció que son básicamente las localidades individualizadas en el artículo 1º del proyecto las que presentan problemas.

Agregó que existen otras localidades con dificultades, pero se trata de poblaciones que no están suficientemente consolidadas y por ello no podrían ser regularizadas, o de concesionarios en balnearios, que no reúnen las condiciones de pobreza que ameriten la regularización.

Precisó que se regulariza a los ocupantes, principalmente personas naturales, aunque existen también algunas personas jurídicas como centros comunitarios, sindicatos e iglesias.

Aseguró que en las localidades que enumera el artículo 1º el plazo de ocupación no es inferior a los 10 años y que tendrá que acreditarse en el procedimiento de regularización la ocupación prolongada, pacífica y sin oposición de terceros. Destacó que se trata de poblaciones consolidadas, que cuentan con alcantarillado, agua potable y luz.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó también su preocupación por la situación de las familias que viven de allegadas.

Los representantes del Ejecutivo aclararon que para la regularización debe acreditarse la ocupación por actos posesorios y la posesión debe ser pacífica y no cuestionada, por lo que en los casos de allegados, las familias deben ponerse de acuerdo acerca de a quien corresponde el derecho, porque si no es así su posesión estará cuestionada y no podrán acogerse a la regularización.

Artículo 1º

Dispone que el Ministerio de Bienes Nacionales, cumplidos ciertos requisitos establecidos en esta disposición, podrá transferir el dominio a ocupantes de terrenos fiscales que se encuentren dentro de una faja de 80 metros de ancho, medidos desde la línea de la más alta marea de la costa, situados en los sectores que indica.

Indicación N° 1

Del Honorable Senador señor Larraín, para sustituir lo comprendido entre la expresión “en los siguientes sectores” y el punto final (.), ambos inclusive, por lo siguiente:

“en las localidades ubicadas en el borde costero de la I Región, de Tarapacá, II Región, de Antofagasta, III Región, de Atacama, IV Región, de Coquimbo, V Región, de Valparaíso, VI Región, del Libertador General Bernardo O’Higgins, VII Región, del Maule, VIII Región, del Bío-Bío, y IX Región, de La Araucanía.”.

- La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibles en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

- - -

Indicación N° 2

De la Honorable Senadora señora Carmen Frei, para agregar las siguientes letras, nuevas:

“...) Caleta Huáscar, Comuna de Antofagasta, Provincia de Antofagasta, II Región.

...) Playa El Panteón, Paso del Mar Junta Vecinal 22, Comuna de Tocopilla, Provincia de El Loa, II Región.”.

- La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibles en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

- - -

Indicación N° 3

Del Honorable Senador señor Horvath, para agregar, a continuación del inciso primero, el siguiente, nuevo:

“El informe deberá contemplar un análisis de riesgo de las áreas correspondientes.”.

- La indicación N° 3 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag.

Artículo 3°

En su inciso primero dispone que la Armada de Chile, en un plazo de 90 días contados desde que entre en vigencia la presente ley, deberá establecer oficialmente, para las localidades señaladas en el artículo 1°, la línea de más alta marea y la correspondiente faja de 80 metros de ancho medidos desde la citada línea. Asimismo, indica que corresponderá al Ministerio de Bienes Nacionales realizar, en un plazo de 90 días, un catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan los terrenos fiscales situados dentro de los 80 metros.

En su inciso segundo se refiere a los plazos señalados en el primer inciso, los que se contarán desde que existan las disponibilidades presupuestarias en los Gobiernos Regionales o Municipales.

La Subsecretaria de Bienes Nacionales explicó que para cumplir con la norma se requieren estudios técnicos que ya se han efectuado en algunas de las caletas de pescadores, con cargo a recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, pero que en otros casos no se han llevado a cabo y deberán realizarse con cargo al presupuesto del Ministerio de Bienes Nacionales.

Indicación N° 4

De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar el inciso segundo.

- La Comisión la aprobó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag.

Artículo 4º

El artículo 4º aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 4º.- Presentada la solicitud de postulación, el Ministerio de Bienes Nacionales, previo informe favorable de la Comandancia en Jefe de la Armada, deberá pronunciarse sobre su procedencia.

Para estos efectos, el solicitante deberá señalar la cabida del inmueble, como asimismo, su ubicación y el cumplimiento de los requisitos de tiempo, permanencia y consolidación de la ocupación, en los términos establecidos en el artículo 925 del Código Civil.

Por su parte, el Ministerio de Bienes Nacionales, en coordinación con la Subsecretaría de Marina, deberá verificar si el inmueble es fiscal y si se encuentra efectivamente ubicado en la faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa.

Cumplidos los trámites anteriores, en el caso que el ocupante petionario solicite la transferencia a título gratuito, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá evaluar su condición socioeconómica conforme a los mecanismos establecidos para tales efectos en el Decreto Ley Nº 1.939, de 1977, a fin de determinar si es procedente la transferencia a ese título. Si el ocupante es persona jurídica, sólo procederá la transferencia gratuita si la naturaleza de ella no tiene fines de lucro.

Finalmente, si se verifican los requisitos de ocupación y consolidación antes señalados, el Ministerio de Bienes Nacionales, conforme a lo señalado en el inciso primero, deberá oficiar a la Comandancia en Jefe de la Armada a fin que ésta informe sobre la solicitud.”.

En atención a la preocupación manifestada por la Honorable Senadora señora Matthei respecto de la conveniencia de que la iniciativa exija un plazo mínimo de ocupación para los efectos de que proceda la regularización, la Comisión acordó efectuar una enmienda en el inciso segundo del artículo 4º, incorporando una norma que señala que el

plazo de ocupación no puede ser inferior a 5 años al 31 de diciembre de 2004.

- La Comisión aprobó el artículo 4° por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag, con una enmienda en cuanto al plazo de ocupación, según se consigna en su oportunidad.

Artículo 11

El artículo 11 aprobado en general dispone que realizada la transferencia del inmueble mediante la competente inscripción de dominio, por el sólo ministerio de la ley, quedarán condonadas las deudas que se hubieren devengado en virtud de concesiones marítimas y por el período de ocupación irregular, esta última en aquellos sectores en los que no se han otorgado concesiones en el borde costero, y que correspondan a los predios que en conformidad a esta ley se transfieren.

- El artículo 11 fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag.

Artículo 13

Este artículo agrega, en el decreto ley N° 1.939 de 1977, un Título VI, nuevo, que contiene tres artículos: 100, 101 y 102 y que se refiere al Registro de Contratistas y a la contratación de acciones de apoyo.

Indicación N° 5

Del Honorable Senador señor Horvath, para considerar en el artículo 100, comprendido en el nuevo Título VI que agrega al decreto ley N° 1.939, de 1977, la siguiente oración final: "Este Registro será regionalizado."

- Esta indicación fue retirada por su autor en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

Indicación N° 6

Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir en el artículo 102, comprendido en el nuevo Título VI que agrega al decreto ley N° 1.939, de 1977, la palabra “podrá” por “deberá”.

- La indicación N° 6 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag.

La Honorable Senadora señora Matthei puso de relieve la situación que se presenta cuando los contratistas contraen deudas con terceros, que no cumplen, y no reciben sanción alguna. Sugirió incorporar una norma con el fin de que las personas naturales que participan en empresas que dejan deudas con subcontratistas no puedan seguir formando parte del registro y por tanto no participen en otras obras, por un plazo determinado.

Los miembros de la Comisión compartieron la preocupación expuesta por la Honorable Senadora señora Matthei.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron su intención de incorporar una norma en tal sentido, en el decreto que reglamente el registro correspondiente

Artículo 14

Se refiere a los gastos que demanden las acciones que deban realizar tanto la Armada de Chile como el Ministerio de Bienes Nacionales, señalados en el artículo 3° de este proyecto de ley, y a la transferencia de los inmuebles fiscales.

Indicación N° 7

De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Los gastos que demanden las acciones señaladas en el artículo 3º, serán financiadas con los recursos regulares del presupuesto anual del Ministerio de Bienes Nacionales, tanto para fijar de manera oficial en las localidades señaladas en el artículo 1º de la presente ley la línea de más alta marea y la correspondiente faja de 80 metros de ancho medidos desde la citada línea, como para la realización del catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan terrenos fiscales dentro de esta faja de 80 metros.”

- La indicación N° 7 fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag.

- - -

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, del 21 de marzo de 2005, señala:

“En materia de acciones que requieren financiamiento, este proyecto de ley contempla tres tipos de actividades:

a) Fijación de faja de 80 metros, con un costo estimado de \$ 30 millones, será financiada con los recursos regulares del Ministerio de Bienes Nacionales.

b) Catastro y evaluación socioeconómica de los ocupantes, a objeto de determinar si requieren subsidio estatal o asumen el costo de la operación. Se estima un costo de \$ 20 millones, gasto que será financiado con los recursos normales del Ministerio de Bienes Nacionales.

c) Otorgamiento de un subsidio para la obtención de títulos de dominio gratuitos, cuando corresponda. El máximo gasto posible, asumiendo que 50% de los beneficiarios estén bajo la línea de pobreza, asciende a \$ 230 millones. El programa se ejecuta en 2 años por lo que es posible financiar este gasto con los recursos normales del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 4º

Agregar en su inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “En todo caso, al 31 de diciembre de 2004 el plazo de permanencia no podrá ser inferior a cinco años.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- El Ministerio de Bienes Nacionales podrá, excepcionalmente, por el plazo que en esta ley se establece y previo informe favorable de la Comandancia en Jefe de la Armada, transferir en dominio a sus ocupantes, que sean personas naturales o jurídicas chilenas, los terrenos fiscales que se encuentran dentro de una faja de 80 metros de ancho, medidos desde la línea de más alta marea de la costa, situados en los siguientes sectores:

a) Localidad de Puerto Aldea, Comuna de Coquimbo, Provincia de Elqui, IV Región de Coquimbo;

b) Localidad de Pichicuy, Comuna de La Ligua, Provincia de Petorca, V Región de Valparaíso;

c) Localidad de San Juan Bautista, Isla Robinson Crusoe, Comuna de Juan Fernández, V Región de Valparaíso;

d) Localidad de Tumbes, Comuna de Talcahuano, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

e) Localidad de Playa de Lota, Comuna de Lota, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

f) Localidad de Puerto Sur, Puerto Norte y Puerto Ingles en la Isla Santa María, Comuna de Coronel, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

g) Caleta Lo Rojas, Comuna de Coronel, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

h) Caleta El Morro, Comuna de Talcahuano, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

i) Caleta Lirquén, Comuna de Penco, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

j) Caleta La Cata, Comuna de Penco, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio, y

k) Caleta Hornos Caleros, Comuna de Coronel, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio.

El informe deberá contemplar un análisis de riesgo de las áreas correspondientes.

Artículo 2º.- Para que proceda la transferencia del dominio contemplada en el artículo precedente, los ocupantes de los inmuebles señalados que cumplan con las condiciones y requisitos que esta ley dispone, deberán presentar ante el Ministerio de Bienes Nacionales la solicitud de postulación para la adquisición a título gratuito u oneroso del inmueble fiscal que ocupan.

La solicitud deberá ser presentada dentro de los noventa días contados desde el vencimiento de los plazos establecidos para la realización de las acciones que se señalan en el artículo siguiente y, además,

una vez que se encuentre notificado el resultado del catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan los terrenos fiscales situados dentro de la faja de 80 metros en las localidades indicadas.

Artículo 3º.- La Armada de Chile, a través de la Subsecretaría de Marina, dentro de los 90 días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberá establecer oficialmente para las localidades señaladas en el artículo 1º, la línea de más alta marea y la correspondiente faja de 80 metros de ancho medidos desde la citada línea. Determinada la faja de los 80 metros indicada, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá realizar, en un plazo de 90 días, un catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan los terrenos fiscales situados dentro de la faja de 80 metros aludida, de estas localidades.

Artículo 4º.- Presentada la solicitud de postulación, el Ministerio de Bienes Nacionales, previo informe favorable de la Comandancia en Jefe de la Armada, deberá pronunciarse sobre su procedencia.

Para estos efectos, el solicitante deberá señalar la cabida del inmueble, como asimismo, su ubicación y el cumplimiento de los requisitos de tiempo, permanencia y consolidación de la ocupación, en los términos establecidos en el artículo 925 del Código Civil. ***En todo caso, al 31 de diciembre de 2004 el plazo de permanencia no podrá ser inferior a cinco años.***

Por su parte, el Ministerio de Bienes Nacionales, en coordinación con la Subsecretaría de Marina, deberá verificar si el inmueble es fiscal y si se encuentra efectivamente ubicado en la faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa.

Cumplidos los trámites anteriores, en el caso que el ocupante petionario solicite la transferencia a título gratuito, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá evaluar su condición socioeconómica conforme a los mecanismos establecidos para tales efectos en el Decreto Ley N° 1.939, de 1977, a fin de determinar si es procedente la transferencia a ese título. Si el ocupante es persona jurídica, sólo procederá la transferencia gratuita si la naturaleza de ella no tiene fines de lucro.

Finalmente, si se verifican los requisitos de ocupación y consolidación antes señalados, el Ministerio de Bienes Nacionales, conforme a lo señalado en el inciso primero, deberá oficiar a la Comandancia en Jefe de la Armada a fin que ésta informe sobre la solicitud.

Artículo 5º.- Cumplidos los trámites anteriores, y siendo favorable el informe de la Armada conforme al artículo anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales dictará una resolución administrativa, mediante la cual se pronunciará sobre la factibilidad de la transferencia del inmueble y el título específico de la misma. Si la transferencia es declarada factible, la resolución deberá ofrecer al solicitante la transferencia del inmueble al título correspondiente. Esta resolución deberá ser notificada al solicitante conforme a lo establecido en los artículos 45 y siguientes de la Ley N° 19.880, y será susceptible de los recursos señalados en esa ley.

Artículo 6º.- En caso de haberse solicitado la transferencia a título gratuito, y de estimarse ésta improcedente, el Ministerio de Bienes Nacionales podrá ofrecer al solicitante la transferencia a título oneroso, a través de la compraventa del inmueble.

Artículo 7º.- Notificada la resolución que declara factible la transferencia, el ocupante tendrá derecho a iniciar la tramitación de la misma dentro del plazo de 90 días, contados desde la notificación de la referida resolución.

Vencido este plazo, el solicitante no podrá hacer uso de este beneficio y deberá sujetarse a las normas ordinarias sobre la materia.

Artículo 8º.- El procedimiento de transferencia del inmueble que posteriormente se inicie a petición del solicitante, tendrá una duración de dos años y deberá sujetarse a las normas sobre Disposiciones de Bienes del Estado, establecidas en el Título IV del Decreto Ley N° 1.939, de 1977. Dicho procedimiento tendrá el carácter de supletorio a la presente ley en todos aquellos aspectos en que no exista contravención.

Artículo 9º.- Efectuada la transferencia del inmueble, y durante el plazo de 10 años, contado desde la inscripción del dominio respectivo, el inmueble estará sujeto a una prohibición de enajenar. Excepcionalmente y en casos calificados, el inmueble podrá transferirse por acto entre vivos dentro de este plazo, previo informe favorable del Ministerio de

Bienes Nacionales y autorización de la Comandancia en Jefe de la Armada. Dentro del plazo señalado, el Conservador de Bienes Raíces competente no podrá inscribir ninguna transferencia en la que no consten el informe y la autorización referidos. Asimismo, dentro de este período no podrá el adquirente del terreno fiscal celebrar contrato alguno que lo prive de la tenencia, uso y goce del inmueble, salvo autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, otorgada por razones fundadas.

Artículo 10.- Toda transferencia de estos terrenos por sucesión por causa de muerte, y las realizadas con posterioridad al plazo indicado en el inciso anterior, sean a título gratuito u oneroso, deberán ser comunicadas por el Conservador de Bienes Raíces correspondiente a la Comandancia en Jefe de la Armada, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de la inscripción. En caso que el Conservador de Bienes Raíces respectivo no diese cumplimiento a la obligación señalada en el inciso anterior, éste podrá ser sancionado por la Corte de Apelaciones que corresponda, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 539 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 11.- Realizada la transferencia del inmueble mediante la competente inscripción de dominio, por el sólo ministerio de la ley, quedarán condonadas las deudas que se hubieren devengado en virtud de concesiones marítimas y por el período de ocupación irregular, esta última en aquellos sectores en los que no se han otorgado concesiones en el borde costero, y que correspondan a los predios que en conformidad a esta ley se transfieren.

Artículo 12.- En caso que el solicitante rechace la oferta de transferencia del inmueble, o bien no presente la solicitud de transferencia dentro del plazo de 90 días contado desde que se le notifica la resolución que declaró ésta factible, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá remitir los antecedentes a la Subsecretaría de Marina para efectos que, ante la existencia de una solicitud de concesión del interesado, de conformidad a lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 340, de 1960, que aprobó la Ley sobre Concesiones Marítimas, se siga el procedimiento para su otorgamiento contemplado en el Decreto Supremo N° 660 de 14 de junio de 1988, del Ministerio de Defensa Nacional, que contiene el Reglamento sobre Concesiones Marítimas.

Artículo 13.- Agrégase, en el Decreto Ley N° 1.939, de 1977, a continuación del artículo 99, el siguiente nuevo Título VI, con los siguientes artículos 100, 101 y 102:

“Título VI

Del Registro de Contratistas y contratación de acciones de apoyo

Artículo 100.- El Ministerio de Bienes Nacionales deberá establecer un Registro Nacional en el que se inscribirán las personas naturales o jurídicas que se interesen en realizar los trabajos de mensura, minuta de deslindes, confección de planos y demás trabajos topográficos que esa Secretaría de Estado requiera encomendar a ejecutores externos como acciones de apoyo para el ejercicio de sus potestades públicas contenidas en el presente decreto ley.

Cualquier persona natural o jurídica podrá incorporarse a este Registro, siempre que cumpla con los requisitos técnicos, profesionales, de infraestructura, capacidad e idoneidad establecidos por el Ministerio de Bienes Nacionales para realizar los trabajos referidos en el inciso anterior. El Ministerio de Bienes Nacionales autorizará la incorporación al Registro mencionado por resolución fundada, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos. Dictada la referida resolución, el contratista deberá pagar, por única vez, el derecho de incorporación al Registro, el que deberá enterarse a favor del Ministerio de Bienes Nacionales. El monto del derecho deberá ser fijado por resolución fundada del mismo Ministerio, sobre la base de las acciones que éste deba ejercer para la incorporación del contratista al Registro y regular el funcionamiento del mismo, así como de las personas naturales y jurídicas inscritas en él.

El Registro y su funcionamiento estarán bajo la superintendencia y fiscalización del Ministerio de Bienes Nacionales el cual, por medio del Secretario Regional Ministerial respectivo, podrá, en caso de incumplimiento, hacer efectivas las garantías que deberán constituir a su nombre los contratistas para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y eventuales daños materiales a terceros, como asimismo, aplicar alguna de las siguientes sanciones: a) amonestación escrita; b) multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales; c) suspensión hasta por un año, y d) eliminación del Registro.

El Ministerio de Bienes Nacionales deberá mantener un repertorio en el que deje constancia de la individualización de los contratistas, su comportamiento, actividades, y sanciones, así como de su incorporación y retiro del Registro, el que tendrá carácter público.

Artículo 101.- El Ministerio de Bienes Nacionales sólo podrá contratar con las personas naturales o jurídicas que se encuentren incorporadas en el Registro Nacional de Contratistas, los trabajos de mensura aludidos, y demás acciones de apoyo necesarias para el ejercicio de las potestades públicas que establece este cuerpo legal, conforme a las reglas generales de licitación pública, o licitación privada y trato directo, en su caso.

En caso que no existieren oferentes inscritos para la ejecución de los trabajos o acciones de apoyo referidos en la presente ley, el Ministerio de Bienes Nacionales podrá acudir a terceros para la ejecución de éstos, a través de las modalidades que indica la parte final del inciso anterior.

Artículo 102.- En todo aquello que fuere compatible, el Ministerio de Bienes Nacionales, en virtud de los principios de unidad de acción y coordinación de su gestión administrativa, **deberá** unificar el Registro Nacional que se establece y reglamenta en virtud de esta ley, con aquél que contempla el artículo 42, letra d) del Decreto Ley N° 2.695, de 1979.”.

Artículo 14.- Los gastos que demanden las acciones señaladas en el artículo 3º, serán financiadas con los recursos regulares del presupuesto anual del Ministerio de Bienes Nacionales, tanto para fijar de manera oficial en las localidades señaladas en el artículo 1º de la presente ley la línea de más alta marea y la correspondiente faja de 80 metros de ancho medidos desde la citada línea, como para la realización del catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan terrenos fiscales dentro de esta faja de 80 metros.

La transferencia del inmueble fiscal, sea ésta gratuita u onerosa, se realizará por el Ministerio de Bienes Nacionales de conformidad a sus disponibilidades presupuestarias, y de acuerdo a los procedimientos establecidos, especialmente aquellos que indica el Decreto Ley N° 1939, de 1977, la Ley N° 19.930 y la Resolución Exenta N° 290, del 31 de

marzo de 2004, del Ministerio de Bienes Nacionales, sobre el Rediseño de los Procedimientos para los Servicios de Regularización y Creación del Registro de Propiedad Irregular.

Artículo 15.- Intercálase, en el inciso tercero del artículo 6° del decreto ley N° 1.939, de 1977, entre las palabras “personas naturales” y “chilenas” la frase “o personas jurídicas sin fines de lucro”.

Artículo 16.- La presente ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -

Acordado en sesión de fecha 16 de marzo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fonet y señores José García Ruminot, Carlos Ominami Pascual y Hosain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 21 de marzo de 2005.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULARIZA LA SITUACIÓN DE OCUPACIONES IRREGULARES EN EL BORDE COSTERO DE SECTORES QUE INDICA, Y MODIFICA EL DECRETO LEY N° 1.039, DE 1977. (Boletín N° 3.689-12)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

1) Regularizar determinadas ocupaciones irregulares en inmuebles fiscales situados dentro de una faja de ochenta metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa.

2) Establecer un registro nacional de contratistas de los trabajos de mensura que el Ministerio de Bienes Nacionales deba encomendar a ejecutores externos como acciones de apoyo a sus facultades.

II.- **ACUERDOS:** Los que se señalan a continuación:

Indicación N° 3: aprobada por unanimidad 5x0.

Indicación N° 4: aprobada por unanimidad 5x0.

Indicación N° 6: aprobada por unanimidad 5x0.

Indicación N° 7: aprobada por unanimidad 5x0.

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
Consta de 16 artículos permanentes.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales consigna que el artículo 10 de la iniciativa requiere para su aprobación del quórum que la Constitución exige para las normas orgánico constitucionales, en cuanto incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

V. **URGENCIA:** No tiene.

VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primero.

IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 5 de octubre de 2004.

- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- El decreto ley N° 1.939, de 1977, que fija normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.
 - El artículo 10 del decreto supremo N° 660, del Ministerio de Defensa Nacional-Subsecretaría de Marina, de 1988, en materia de otorgamiento de concesiones marítimas.
 - El artículo 42 del decreto ley N° 2.695, de 1979, sobre regularización de la pequeña propiedad raíz.
 - La ley N° 19.930, que modifica normas relativas a costos de procedimientos de regularización de la propiedad y de recaudación de rentas de arrendamiento de inmuebles fiscales.
 - La ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
 - El decreto con fuerza de ley N° 340, del Ministerio de Hacienda, de 1960, sobre concesiones marítimas.
 - El artículo 539 del Código Orgánico de Tribunales.
 - El artículo 925 del Código Civil.
 - El artículo 53 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.
 - La ley N° 18.803, que otorga a los servicios públicos la autorización que indica.
 - La resolución exenta N° 290, del Ministerio de Bienes Nacionales, de 2004, que rediseña procedimientos para los servicios de regularización y crea registro de propiedad irregular.

Valparaíso, a 21 de marzo de 2005.

Roberto Bustos Latorre
Secretario de la Comisión